

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/134/2020.

**ACTOR:** PABLO CESAR CRUZ  
CHACÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de diciembre de dos mil veinte.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Pablo Cesar Cruz Chacón**, quien se ostenta como ciudadano indígena Chatino, perteneciente a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, en contra del Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, de quien impugna lo que refirió como la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital con Cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca y, en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa de examen de conocimientos, publicada en la página del Instituto Electoral local, el día veintitrés de diciembre del año en curso.

**1. Antecedentes.**

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Consejo General

<sup>2</sup> En Adelante: Instituto Electoral local.

**1.1 Convocatoria.** El diez de noviembre del presente año, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales; ello, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Ampliación de plazos.** El diez de diciembre del año en curso, mediante la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020, el Consejo General determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria señalada en el numeral que antecede.

El relativo a la fecha límite para el registro de aspirantes, pasó de ser del diez al dieciocho de diciembre del año que transcurre; en tanto que, la fecha límite para la publicación de la lista de aspirantes con acceso al examen de conocimientos, pasó del diecisiete al veintitrés del mismo mes y año.

**1.3 Registro del actor.** El propio diez de diciembre, el actor culminó el registro de su solicitud para contender para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**1.4 Publicación de lista de aspirantes con acceso a examen de conocimientos.** El veintitrés de diciembre del presente año, el Instituto Electoral local publicó en su sitio oficial de internet, específicamente en su Gaceta Electoral, la Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales, que pasaron a la etapa del examen de conocimientos.

Dicho examen, tendrá verificación el día de mañana domingo veintisiete de diciembre.

**1.5 Interposición del Juicio ciudadano JDC/134/2020.** El veinticuatro de diciembre pasado, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en esa propia fecha en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado y la documentación con que sustentara dicho informe.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** Dada la urgencia en la resolución del presente asunto, mediante acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.7 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. Competencia.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como

---

<sup>3</sup> En adelante: Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: Constitución Política Local.

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios.

objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera su derecho a participar en la vida política de su distrito; ello, ante la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

### **3. Carácter urgente de la resolución.**

En el caso, este Tribunal estima que el presente asunto debe ser resuelto de manera urgente, ya que, de determinarse que el Consejo General debe incluir al actor en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos, este deberá presentarlo el día de mañana domingo veintisiete de diciembre del año en curso, tal como lo determinó el propio Consejo General mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020<sup>6</sup>.

Además, conforme a lo señalado en el Acuerdo General número 21/2020, aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y, ante la situación actual por la que atraviesan el país y el estado de Oaxaca, debido a la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el fin de reducir el desplazamiento y concentración de personas, para evitar el contagio del virus, debe considerarse que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

Lo anterior, dado que el caso en concreto se encuentra vinculado a la celebración del proceso electoral ordinario 2020-2021, y sujeto, además, a un término perentorio, por lo que se está ante la posibilidad

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG462020.pdf>

de que los derechos político electorales del actor sufran un daño irreparable; de esta manera, con la emisión de la presente resolución, se observa el derecho que asiste al actor a una tutela judicial efectiva, tal como lo ordena el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

#### **4. Requisitos de procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que este debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el día veintitrés de diciembre del presente año; por tanto, si se tiene que el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con cinco minutos del día siguiente, veinticuatro del mismo mes y año, es indubitable que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, quien solicitó ante el Instituto Electoral local, su registro como aspirante a integrar el 23 Consejo Distrital Electoral, mismo que estima le fue negado de manera indebida por la autoridad responsable.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la negativa de la autoridad responsable, constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## 5. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>7</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>8</sup>; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>9</sup>.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor hace valer como motivos de agravio los siguientes:

- a) La vulneración a su derecho de petición;

---

<sup>7</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>9</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- b) La vulneración en su perjuicio, de los artículos 23, de la Constitución Política Local; y, 1 y 34, de la Constitución Política Federal, ya que estima que se le discrimina por ser un ciudadano indígena;
- c) La vulneración a su derecho de participar en la vida política de su distrito, al no permitírsele participar en el procedimiento que podría permitirle desempeñar las funciones electorales correspondientes a la Presidencia de un Consejo Distrital Electoral; y,
- d) La vulneración al principio constitucional de progresividad, en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos previsto por la Constitución Política Federal; por la inclusión de un requisito no previsto en el artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Todo lo anterior, por la negativa del Consejo General de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y la omisión de incluirlo en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales, que pasan a la etapa de examen de conocimientos.

Es importante recalcar, que los motivos de agravio expuestos fueron identificados por este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la obligación que impone el derecho del actor a acceder a una tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal; ello, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un integrante de una comunidad indígena.

Además, debe considerarse que la suplencia de la queja es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las comunidades originarias y sus integrantes; asimismo, es de tenerse presente que el alcance de dicha figura, obedece a un espíritu garantista y antiformalista, que tiene como fin superar las desventajas procesales en que se encuentran dichas comunidades y, por ende, sus integrantes, por sus circunstancias culturales, económicas, sociales, entre otras.

Lo anterior, es acorde a la esencia del criterio de Jurisprudencia número **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**

## **QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>10</sup>.**

### **6. Pretensiones**

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se ordene a la autoridad responsable, le otorgue su registro como aspirante a integrar el Consejo Distrital 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que lo incluya en la lista de los aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos y, en consecuencia, que le permita presentar el mismo.

### **7. Fijación de la Litis**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan la negativa y omisión atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del actor.

### **8. Método de estudio**

Conforme al estudio realizado al escrito de demanda, este Tribunal estima que lo procedente es analizar, en un primer momento, el agravio identificado con el inciso c), del apartado correspondiente; en tanto que, posteriormente y de forma individual, será analizado el identificado con el inciso b), para finalmente realizar el pronunciamiento conducente, de manera conjunta, en relación a los agravios identificados con los incisos a) y d).

Lo anterior, no genera perjuicio alguno al enjuiciante, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>**.

### **9. Estudio de fondo**

#### **9.1 Marco normativo.**

---

<sup>10</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Suplencia,de,la,queja>

<sup>11</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por su parte, el artículo 2, establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes le son aplicables las disposiciones sobre pueblos indígenas; el derecho a dichas comunidades y sus integrantes, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y, que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

#### **9.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El artículo 1, de dicho instrumento, señala que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, **al disfrute pleno de todos los derechos humanos** y las libertades fundamentales reconocidos en

la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

En tanto que, su artículo 5, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

### **9.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **9.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **9.1.5 Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

El artículo 9, de la Ley General en análisis señala, en lo que interesa al caso en concreto que, en el ámbito de su competencia, las autoridades facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, serán la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias **de los Órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas

El artículo 10, prevé que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 32, señala que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha Ley.

El artículo 33, fracción III, ordena que los servidores públicos deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito; además, dicho precepto establece que, si transcurrido el plazo referido, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público obligado, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Por otra parte, el precepto invocado, también prevé que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

#### **9.1.6 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos

humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política Local, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

#### **9.1.7 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 54, de la Ley en estudio, prevé como requisitos para que una ciudadana o un ciudadano pueda ser designado como Consejera Presidenta, Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, en los Consejos Distritales y Municipales, los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

II.- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

III.- Tener dieciocho años de edad o más;

IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VII.- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y

VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

#### **9.1.8 Convocatoria para integración de Consejos Distritales Electorales.**

La BASE SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL **TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN**, de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, emitida por el Consejo General en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señaló que además de presentarse la documentación señalada en la BASE SEXTA. DE LA DOCUMENTACIÓN., también debían presentarse los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

De esta manera, el Consejo General advirtió a las ciudadanas y los ciudadanos interesados que, el incumplimiento de estos últimos requisitos, sería causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.

**10. Análisis del caso concreto.** Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

## 10.1 Estudio de los agravios:

**10.1.1 Agravio c)**, consistente en la vulneración a los derechos político electorales del actor y, en específico, a su derecho de participar en la vida política de su distrito, al no permitírsele participar en el procedimiento que podría permitirle desempeñar las funciones electorales correspondientes a la Presidencia de un Consejo Distrital Electoral.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

De acuerdo al marco normativo transcrito, se tiene la certeza de que, tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, prevén la protección y garantía de los derechos humanos de las personas; en ese sentido, como ha sido sostenido tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este Tribunal Electoral local<sup>12</sup>, los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentran revestidos con el carácter de derechos humanos.

En ese sentido, también se tiene la seguridad de que la normativa invocada tutela, en favor de los ciudadanos mexicanos, el derecho de participar en forma pacífica en los asuntos políticos de nuestro país; en tanto que, de manera específica, la Constitución Política Local, en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 23, prevé como una obligación y, para este Tribunal, también como un derecho, de los ciudadanos oaxaqueños, el desempeñar las funciones electorales que determina la Ley y las autoridades competentes.

En el caso en concreto, de autos se desprende que el enjuiciante llevó a cabo su proceso de registro para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mismo que según lo informado por la autoridad responsable, inició el trece de noviembre y, tal como se desprende de la copia certificada de la Solicitud para integrar los

---

<sup>12</sup> Mediante el dictado de las sentencias recaídas en los medios de impugnación número JDCl/51/2020 y acumulados, y C.A./154/2020.

Consejos Distritales Electorales<sup>13</sup>, requisitada por el actor, concluyó el diez de diciembre, ambas fechas del año en curso.

Ahora bien, también de autos se desprende que, para efecto de que la ciudadana o el ciudadano que tuviera la intención de registrarse, lo realizara de manera satisfactoria y accediera a la etapa de la presentación del examen de conocimientos, debían satisfacer ciertos requisitos, entre los que se encontraba la presentación de la documentación prevista en las BASES SEXTA y, de ser el caso, SÉPTIMA, de la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales electorales<sup>14</sup>, en el marco de la celebración del proceso electoral ordinario 2020-2021.

En este punto, cabe hacer la precisión de que no se encuentra controvertido que el ahora enjuiciante, haya cumplido con los requisitos previstos en las BASES CUARTA, QUINTA y SEXTA, de la referida convocatoria.

En el caso, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Tribunal que, el hecho de no incluir al actor en la *Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos*, se debió a que, a su consideración, este no cumplió con uno de los requisitos previstos por la BASE SÉPTIMA, de la convocatoria en análisis, misma que estableció lo siguiente:

**“SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN.**

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.”

---

<sup>13</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Consultable en: <http://ieepco.org.mx/consejos2020/public/Convocatoria-CDE-2020.pdf>

Conforme a la base transcrita, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la autoridad responsable, es incorrecta; ello, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo previsto en su convocatoria.

Se afirma lo anterior, debido a que la BASE SÉPTIMA, de la convocatoria de mérito, es explícita al señalar que dichos requisitos debían satisfacerse **únicamente** por aquellos ciudadanos que desearan participar **para reelegirse** como integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Ello es así, ya que, dicha convocatoria, al referirse a la documentación denominada *Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, alude de forma genérica a los Consejos Electorales, denominándolos *órganos desconcentrados respectivos*; ello, ya que la fracción III, del artículo 34, de la LIPEEO, señala que los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, serán los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

En tanto que, la totalidad de la convocatoria en análisis, está dirigida de manera específica a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los **25 Consejos Distritales Electorales**, que fungirán para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, debe tenerse la certeza de que, la exigencia de presentar los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales a que se ha hecho referencia, es únicamente aplicable a aquellos ciudadanos que, durante la celebración del proceso electoral ordinario inmediato anterior (2017-2018), se hubieran desempeñado como integrantes, ya sea en la Presidencia, Secretaría o Consejerías Electorales, de uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Es decir, debe tomarse en cuenta que la figura de la reelección, supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo, en

este caso, de la función pública, pueda contender y, de obtener resultados satisfactorios, desempeñar el mismo cargo; lo cual, no acontece en el presente asunto.

Lo anterior, puesto que tal como es señalado tanto por la autoridad responsable, como por el enjuiciante, este último fungió como Consejero Presidente del **Consejo Municipal Electoral** de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018, que resulta ser el inmediato anterior, lo cual se corrobora con la copia certificada del nombramiento de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete<sup>15</sup>; en tanto que, de autos se desprende que dicho ciudadano pretende contender para ocupar el cargo de Consejero Presidente del **Consejo Distrital Electoral 23**, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el marco del desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que no se está ante la posible reelección del ahora enjuiciante como integrante de un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local; ello, pues en el proceso electoral inmediato anterior se desempeñó como integrante de un Consejo Municipal, en tanto durante el presente proceso electoral, pretende hacerlo como integrante de un Consejo Distrital.

Ello, puesto que independientemente de la denominación que reciba cada cargo, las funciones, derechos y obligaciones inherentes a cada uno, son de dimensiones distintas.

**2.** La autoridad responsable impuso una sanción al ahora enjuiciante, sin encontrarse facultada para ello.

Ello, es así, puesto que dicha autoridad intenta justificar su determinación de no registrar al actor como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca y, en consecuencia, de no incluirlo en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos, por el hecho de que el ahora enjuiciante no presentó su declaración patrimonial final, por haber fungido como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, durante el proceso electoral ordinario

---

<sup>15</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2017-2018, dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En principio, es de mencionarse que tal como lo expone la autoridad responsable, los funcionarios públicos (salvo algunas excepciones), independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales; ello, conforme a lo señalado por el artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la fracción III, del artículo 33, del cuerpo normativo en cita, dispone que los servidores públicos deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito.

Ahora bien, en caso de incumplimiento sin causa justificada, dicho precepto establece como única sanción la inhabilitación del infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

Así, el hecho de determinar si la presentación de la declaración patrimonial final del actor, se hizo de manera oportuna o extemporánea, y si esto último ocurrió por una causa justificada o no, escapa de la competencia de la autoridad responsable y, por ende, se tiene que la imposición de la sanción al actor por el posible incumplimiento a sus obligaciones, tampoco se encuentra dentro del ámbito de la competencia de la responsable.

Lo anterior, ya que conforme al marco normativo aplicable al presente caso, ante el incumplimiento de un servidor público de presentar de manera oportuna su declaración de conclusión del encargo, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Sin embargo, no hay cuerpo legal en el que se faculte a la autoridad responsable para llevar a cabo la investigación señalada en el párrafo anterior, y mucho menos para conocer y resolver respecto de una posible infracción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, para inhabilitar al servidor público infractor.

Ello es así, puesto que la Ley General en análisis prevé que las únicas autoridades facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, es decir, para iniciar las investigaciones correspondientes, conocer y resolver respecto de una posible infracción y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, son la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias **de los órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Máxime que el artículo 10, de la Ley General invocada, señala que **los órganos internos de control tendrán a su cargo**, en el ámbito de su competencia, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas**.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que la autoridad facultada para pronunciarse respecto de una infracción, por parte de un servidor público, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de aquellos servidores públicos que forman o formaron parte del Instituto Electoral local, en su carácter de órgano constitucional autónomo, es la Contraloría General de dicho Instituto, como su órgano de control interno y no así al Consejo General; la Comisión de Organización, Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; o, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, todas del referido Instituto Electoral local, como órganos que participan en el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

En ese sentido, de autos no se desprende que la negativa de otorgar el registro al ahora enjuiciante, como aspirante a integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local, haya derivado de la observancia de una determinación emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral local; y más, tampoco se desprende que dicho órgano de control interno haya iniciado una

investigación, haya conocido y calificado la existencia de una posible falta administrativa por parte del actor.

En resumen, se tiene que la autoridad responsable, en cuanto al cumplimiento específicamente de este requisito, está en aptitud de negar a una ciudadana o ciudadano interesado en integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, únicamente cuando exista la imposición de la sanción conducente, por parte de su Contraloría General, y no por determinación propia.

Por tanto, se tiene que la negativa de otorgar el registro correspondiente al enjuiciante, con base en la argumentación y consideraciones adoptadas por la autoridad responsable, no encuentra sustento legal, sobre todo si se toma en cuenta que la multicitada convocatoria, establece la exigencia (**se insiste en que únicamente en aquellos casos de reelección**) para los aspirantes, de adjuntar a su solicitud, el acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas como personas integrantes de un órgano desconcentrado, lo cual fue cumplido por el enjuiciante aún sin estar obligado, y sin haberse señalado que aquello debió hacerse de forma oportuna.

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

**10.1.2 Agravio b)**, consistente en la vulneración en perjuicio del actor, de los artículos 23, de la Constitución Política Local; y, 1 y 34, de la Constitución Política Federal, ya que estima que se le discrimina por ser un ciudadano indígena.

Es órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio expuesto en el párrafo anterior; ello, en atención de que, del análisis íntegro realizado al escrito de demanda del actor, no se desprenden argumentos o hechos mediante los cuales considere que la autoridad responsable lo discrimina por su condición de indígena.

Aunado a lo anterior, del análisis íntegro, que de la misma forma se realizó al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, este Tribunal pudo advertir que el acto impugnado tuvo como base una interpretación errónea a la convocatoria correspondiente, y a la normativa en materia de responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, más no así, en elementos discriminatorios en contra del enjuiciante por su condición de indígena.

En tales consideraciones, el agravio hecho valer por el actor, deviene **infundado**.

**10.1.3 Agravio a)**, consistente en la vulneración a su derecho de petición; y, **agravio d)**, consistente en la vulneración al principio constitucional de progresividad, en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos previsto por la Constitución Política Federal; por la inclusión de un requisito no previsto en el artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Este Órgano Colegiado estima que, al haberse declarado fundado el agravio identificado con el inciso c), del apartado correspondiente, a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de los agravios señalados en el párrafo anterior; ello, dado que, con la presente determinación, el enjuiciante se encontrará en aptitud de alcanzar su pretensión, tal como se expondrá en el apartado correspondiente al efecto de esta sentencia.

Máxime que, tal como ya ha quedado expuesto, el requisito consistente en la presentación del *Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, no le es aplicable al no encontrarse en el supuesto de reelección.

## **11. Efecto de la sentencia**

En atención a lo razonado con antelación, al resultar fundado el agravio identificado con el inciso c), se precisa el efecto de la presente sentencia:

Al quedar acreditado que **no es aplicable al actor**, el requisito por el que se le negó el registro como aspirante a integrar 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y por el que no se le incluyó en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos, lo procedente **es ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, que instruya al o los funcionarios que corresponda, para efecto de que se

otorgue el registro al actor como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral de referencia, conteniendo por el Cargo de Consejero Presidente, tal como lo manifestó en su solicitud de registro; lo incluya en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos; y, se le permita la presentación de dicho examen.

En ese sentido, dicha autoridad deberá remitir las documentales con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

**Bajo el apercibimiento** que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio, **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **12. Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, proceda en los términos señalados en el **considerando once**, de la presente resolución.

**Notifíquese**, personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**; y, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcm